**DOCTORA**
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**
**MAGISTRADA**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION CUARTA**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA** | **PROCESO DE MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE** | **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.** |
| **DEMANDADO** | **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** |
| **EXPEDIENTE** | **25000-23-37-000-2016-00831-00** |
| **ASUNTO** | **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – LEY 2080 DE 2021** |

**MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 140.143 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial especial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, respetuosamente manifiesto que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, por medio del presente presento al despacho escrito de **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de 25 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad presentada por el suscrito, con base en los siguientes argumentos:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero indicar que tal y como lo señaló el despacho instructor, la sentencia de primera instancia fue notificada al correo general de la entidad sspd@superservicios.gov.co,

Sin embargo, se observa que la Secretaría del despacho **NO** notificó en debida forma o como lo establece el artículo 192 del CPACA, la sentencia de primera instancia al correo electrónico establecido para tal fin siendo notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ni al correo del suscrito apoderado a quien, hasta la fecha, no le fue reconocida personería para actuar.

Por otro lado, además de lo anteriormente manifestado, en el presente caso se podría configurar una indebida notificación de la sentencia, que igualmente se encuentra establecida en el inciso segundo numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual se hace cita a reglón seguido:

*“**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. (…)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*

En lo concerniente a la figura de la nulidad por indebida notificación, se t hace cita de jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) Actor: CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

*.” **NOTIFICACION - Concepto / NOTIFICACION** - Finalidad La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.*

*ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Vulneración de los derechos fundamentales de defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia / **INDEBIDA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA** - La notificación fue enviada a un correo electrónico diferente al dispuesto para tal fin por la apoderada Corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga al notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Mayorga Rodríguez contra el Municipio de Bucaramanga, incurrió en un defecto procedimental que haga procedente el amparo de tutela... **De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. inciso 2, numeral 1 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone, que las entidades públicas se notificaran de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, es decir al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales…** No obstante, frente a la comunicación realizada a la apoderada de la entidad, es importante resaltar que la Doctora Ballesteros Pinzón en la contestación de la demanda del proceso ordinario, le informó al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que recibía notificaciones en el despacho o a través del correo electrónico alcaldíaballesteros@gmail.com. Sin embargo, revisada la notificación efectuada por el juzgado accionado a la abogada del Municipio de Bucaramanga se evidencia que la comunicación fue dirigida al buzón alcaldíabasteros@gmail.com, el que según la constancia de recibido no existe, por lo que se colige que el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga tuvo conocimiento de la imprecisión al momento de efectuar la*

*notificación de la sentencia, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma… En atención a las anteriores consideraciones, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander que negó el amparo solicitado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y en su lugar se tutelaran los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del Municipio de Bucaramanga ante la imposibilidad de la apoderada de ejercer en defensa de la entidad, los recursos contra la decisión que le fue contraria a sus intereses, y se ordenará al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga que proceda a notificar a la abogada Ballesteros Pinzón en su condición de apoderada de la Alcaldía de Bucaramanga al correo electrónico por ella suministrado en la contestación de la demanda."* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Afianzando lo anteriormente expuesto, al momento de presentar la demanda, se tiene consideración en los artículos de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las partes tiene el deber de señalar la dirección electrónica, por lo que dice:

***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(…)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."* (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, es necesario recordarle al despacho que el suscrito apoderado aportó correo electrónico para las notificaciones pertinentes de las actuaciones procesales que se surtan dentro del trámite, la misma normativa señala:

***"Artículo 175. Contestación de la demanda.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(…)*

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren."*

Ahora bien, se tiene que en artículo 197 del CPACA determina la dirección electrónica para las notificaciones a las entidades públicas, y en el cual se hace énfasis que el al buzón del correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, como a reglón seguido se señala:

***"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción,* ***deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico*." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por último, el CPACA establece el trámite para la notificación de sentencias que según el artículo 203, será al buzón electrónico para notificaciones judiciales, por lo reza:

> ***"Artículo 203. Notificación de las sentencias. <u>Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales</u>****. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*
>
> *A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento"* (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Entonces de manera sumaria, se notificó en forma indebida la sentencia al correo electrónico de uso general por la entidad y no para notificaciones judiciales como bien se hace referencia al artículo del CPACA.

De acuerdo con lo manifestado en La normativa y jurisprudencia que anteceden, es evidente que existe una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, el cual acarrea una vulneración al derecho del debido proceso, y la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción que es insanable puesto la providencia se tuvo conocimiento a partir del 26 de julio y no a partir del 10 de junio como lo manifiesta el despacho.

Por lo que solicito al honorable despacho:

**PRIMERO: REVOCAR** de manera integral el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual niega la nulidad presentada por el suscrito y en ese sentido **ORDENAR** que se de aplicación al inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

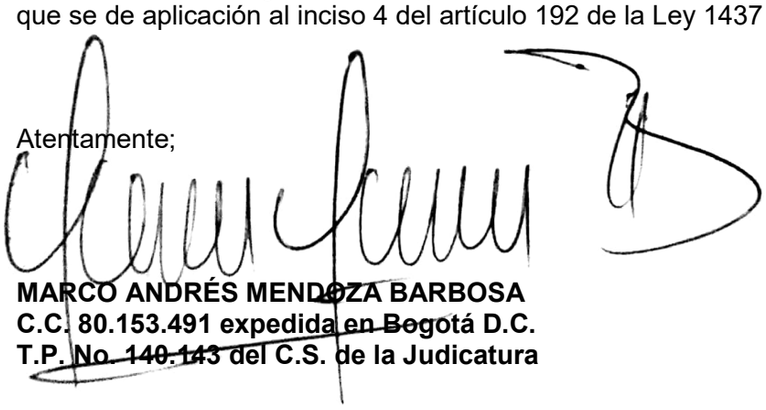

**MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**
**C.C. 80.153.491 expedida en Bogotá D.C.**
**T.P. No. 140.143 del C.S. de la Judicatura**